

Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro. -

Visto el estado actual que guarda el expediente **IDP/109/2023**, relativo a la investigación previa en materia de datos personales iniciada de oficio por este organismo en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**.

Primeramente, cabe señalar que el día 02-dos de octubre de 2023-dos mil veintitrés, fue recibido un oficio en la unidad de correspondencia común de este Instituto, del cual, se advierte un extracto de la resolución dictada dentro del recurso de revisión número **RR/0716/2023**, aprobada por el Pleno de este organismo autónomo en fecha 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés, donde la Ponencia de la Consejera Presidenta María Teresa Treviño Fernández señala lo que a continuación se transcribe:

"...tomando en consideración que el sujeto obligado dejó visibles dichos datos personales en la versión pública de la Solicitud de Empleado que proporcionó al particular a través de la respuesta a la solicitud de información, dese vista de todo lo actuado en el presente asunto a la Dirección de Datos personales de este órgano garante a quien le compete conocer y substanciar los procedimientos de investigación y verificación en materia de datos personales, conforme al marco normativo en materia y demás disposiciones legales aplicables, a fin de que proceda a iniciar las acciones legales conducentes tendientes a garantizar la debida protección de los datos personales. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Interior de este Instituto..."

De lo anterior, se desprende que la Consejera Presidenta remite las constancias correspondientes al recurso de revisión **RR/0716/2023**, con la finalidad de ser analizadas por la Dirección de Datos Personales de este órgano autónomo, ante indicios que hacían presumir la evidencia de una presunta violación a la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.



Ante tal panorama, este Instituto en fecha 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés **ordenó el inicio de la presente investigación previa en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, realizándole un requerimiento de información a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos señalados; siendo legalmente notificado para tales efectos, en fecha 27-veintisiete de ese mismo mes y año.

En esa tesitura, el día 13-trece de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el Tribunal de mérito rindió el informe correspondiente, señalando lo siguiente:

"(...) En fecha 24-veinticuatro de abril de 2023-dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual, se requirió diversa información atinente a una servidora pública adscrita al Tribunal de Justicia Administrativa, entre ella, su solicitud de empleo, por lo que debidamente se realizaron las gestiones necesarias con el área competente para la búsqueda y obtención de la información petitionada por el solicitante.

(...) En fecha 04-cuatro de mayo de 2023-dos mil veintitrés, el documento petitionado en la solicitud en comento, fue remitido por el área competente a la Unidad de Transparencia mediante el oficio 1900/2023, mismo que fue debidamente informado y mostrado a la servidora pública titular de dicho documento, para posteriormente continuar con el trámite de la solicitud de acceso a la información.

(...) Una vez visto lo correspondiente, se advirtió visible la información atinente a su género, estado civil, y su nacionalidad, así como la fecha de nacimiento de su madre, el estado civil de la misma, año de nacimiento del padre de la servidora pública, estado civil del padre, lugar y teléfono del padre, la fecha de nacimiento del hermano de la servidora pública, así como las condiciones de salud.



Los anteriores, que de conformidad con la normatividad aplicable, resultan con el carácter de datos personales, mismos que deben ser protegidos y no difundidos salvo que medie el consentimiento expreso del titular de los datos.

En tal tesitura, se hizo de su conocimiento que no obstante y los datos antes señalados en líneas precedentes, comprenden datos personales que deben ser protegidos, los mismos se encontraban visibles en el documento correspondiente, a lo cual expresó no tener inconveniente alguno en que dichos datos se hicieran públicos.

En ese sentido, por escrito de fecha 01-primero de mayo de 2023-dos mil veintitrés, tuvo a bien expresar su consentimiento expreso para hacer públicos dichos datos con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información por medio de la cual se requirió entre otros, su solicitud de empleo."

Aunado a ello, de las constancias que obran glosadas al presente procedimiento se advierte que el sujeto obligado, anexó al informe ilustrado con antelación, la constancia del consentimiento expreso otorgado por la titular para el tratamiento de sus datos personales, mismo al que hace referencia en su aludido escrito de contestación.

En el mismo orden de ideas, es dable que las declaraciones vertidas por el sujeto obligado puedan ser consideradas por este Instituto bajo el principio general del derecho de buena fe; que consiste en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, exigiendo a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.

Lo anterior se robustece con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las tesis aisladas en materia administrativa identificadas bajo los números de registro 179657 y 179658, emitidas en el año 2005 por los Tribunales Colegiados de Circuito, y cuyos rubros se transcriben a continuación:



BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.¹

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.²

Ante las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 135 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 157 y 166 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; y,

Considerando:

Primero. Que el presente asunto se rige bajo los preceptos establecidos en la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Nuevo León, consagrando como una de las atribuciones de este Instituto, la **facultad de verificación** establecida en el numeral 134, el cual refiere lo que a continuación se transcribe:

Artículo 134. *La Comisión tendrá la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás ordenamientos que se deriven de ésta.*

¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.





En el ejercicio de las funciones de vigilancia y verificación, el personal de la Comisión deberá guardar confidencialidad sobre la información a la que tengan acceso en virtud de la verificación correspondiente.

El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una verificación, o a sus bases de datos personales, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

Por su parte, el último párrafo del artículo 135 de la referida Ley de la materia, estipula que previo al procedimiento de verificación correspondiente, este órgano garante podrá desarrollar investigaciones previas, a fin de allegarse de elementos necesarios para el fundamento y motivación del auto de inicio respectivo, tal como se ilustra enseguida:

Artículo 135. *La verificación podrá iniciarse:*

(...)

Previo a la verificación respectiva, la Comisión podrá desarrollar investigaciones previas, con el fin de contar con elementos para fundar y motivar el acuerdo de inicio respectivo.

De igual forma, son aplicables al presente caso los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, aprobados por el Pleno de esta Comisión y, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en suplencia de sus disposiciones, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Segundo. Que acorde al artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, son sujetos obligados por la citada Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, tal como se ilustra a continuación:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, y es reglamentaria de los artículos 6o., fracciones III y V, y 15, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.*

Todas las disposiciones de esta Ley, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden estatal y municipal.

La Comisión ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

Los sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

En todos los demás supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, las personas físicas y morales se sujetarán a lo previsto en las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así mismo, lo señalado en la fracción XXXIII, del artículo 3, de la misma norma legal, la cual establece lo que a continuación se transcribe:



Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXXIII. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que decida y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales;

(...)

De lo anterior se obtiene, que los responsables o sujetos obligados en materia de protección de datos personales son las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado de Nuevo León, que realicen tratamiento de datos personales, pudiendo ser éstos del ámbito estatal o bien, municipal.

En tal tenor, resulta conveniente traer a la vista lo señalado por la Constitución estatal en sus numerales 62, 111 y 149, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 62.- *La soberanía del Estado reside en el pueblo, ejerciéndose la misma por medio del poder público.*

El poder público del Estado de Nuevo León se dividirá, para su ejercicio como Gobierno, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Órganos Constitucionales Autónomos, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

(...)

Artículo 111.- *El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado o Titular del Ejecutivo.*

(11)

Artículo 149.- *El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de las controversias que se susciten entre particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de Justicia Administrativa municipal. (...)*

En el mismo sentido, es conveniente ilustrar lo estipulado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, en sus numerales 1 y 51, los cuales al tenor refieren:

Artículo 1.- *La presente Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.*

La Administración Pública Central está conformada por las dependencias listadas en el artículo 18 de la presente ley, así como por las demás dependencias, unidades administrativas de coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación, ya sea que las integren o que dependan directamente de la persona titular del Poder Ejecutivo.

La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación. (...)

Artículo 51.- *Para resolver los conflictos que se presentaren en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadoras y trabajadores, entre los patrones, patronas y sus trabajadores y trabajadoras, o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje y un Tribunal de Justicia Administrativa.*

De los preceptos legales señalados con anterioridad, es posible destacar lo siguiente:

- El Gobierno del Estado de Nuevo León se ejerce por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

- El Gobernador del Estado es el Titular del Poder Ejecutivo.

- La Administración Pública del Estado de Nuevo León se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

- La Administración Pública Paraestatal está conformada por los organismos públicos descentralizados, organismos públicos descentralizados de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, cualquiera que sea su denominación.

- El Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional de carácter estatal.

Por lo que, considerando las manifestaciones esbozadas en la denuncia de mérito, así como el contenido de los numerales previamente insertos, es dable colegir que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León** tiene el carácter de responsable en materia de datos personales, por lo tanto, se encuentra conminado a atender lo estipulado por la ley de la materia.

Tercero. Que la normativa estatal establece la facultad con la que cuenta este Instituto, para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, por parte de los sujetos obligados del Estado, señalando que, previo al inicio del procedimiento de verificación correspondiente, se podrá iniciar una investigación previa a fin de contar con los elementos suficientes para fundamentar y motivar el acuerdo de inicio correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el



Pleno de este Instituto, señalan que se podrán desarrollar investigaciones previas de oficio o a petición de parte; además, que una vez iniciada la respectiva investigación, este organismo podrá hacer requerimientos de información dirigidos a los responsables, encargados o terceros; y en su caso, dar vista a los denunciantes de las respuestas emitidas por los sujetos obligados; a su vez, concluida la referida investigación previa, deberá emitir un acuerdo de **Determinación**, cuando de manera fundada y motivada no cuente con elementos suficientes para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un incumplimiento a las disposiciones de la Ley de la materia; o bien, un acuerdo de **Inicio de Procedimiento de Verificación**, cuando de manera fundada y motivada se presuma que el responsable incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la referida legislación y demás marco normativo aplicable.

Cuarto. Que, en virtud de iniciar la presente investigación de oficio, sobre un posible indebido tratamiento de datos personales por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, al señalarse por la Ponencia de la Consejera Presidenta, María Teresa Treviño Fernández, que el citado sujeto obligado realizó una posible vulneración de datos personales de diversa persona servidora pública de su adscripción, al otorgar respuesta a una solicitud de información, **resulta necesario analizar si existen o no, elementos suficientes que acrediten que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León llevó a cabo la comunicación de datos personales de cierta ciudadana a terceras personas; y de ser cierto, si al realizarlo, incumplió con la Ley de la materia.**

En tal tenor, se realizan las siguientes consideraciones.

Primeramente, resulta preciso señalar que el motivo de la presente investigación se desprende del fallo emitido por el Pleno de este Instituto,



dentro del recurso de revisión número **RR/0716/2023** de fecha 30-treinta de agosto de 2023-dos mil veintitrés, donde se advierte que el sujeto obligado en respuesta a una solicitud de información, pone a disposición de un particular, la versión pública de una solicitud de empleo concerniente a una persona servidora pública de su adscripción, en la cual se testaron los datos siguientes:

1. Datos personales.

- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Edad.
- Peso.
- Estatura.
- Domicilio.
- Teléfonos.
- Correo electrónico.

2. Datos familiares.

- Nombre del padre de la servidora pública.
- Nombre del esposo de la servidora pública.
- Nombre del hijo de la servidora pública.
- Nombre del hermano de la servidora pública.

3. Referencias personales.

- Nombre.
- Empresa.
- Teléfonos.

4. Datos generales.



- CURP.
- Clave de elector.
- Firma de la servidora pública.

Dejando a su vez, a la vista del lector, los campos que se transcriben a continuación:

1. Datos personales.

- Género.
- Estado civil.
- Nacionalidad.

2. Datos familiares.

- Fecha de nacimiento de la madre de la servidora pública.
- Estado civil de la madre de la servidora pública.
- Año de nacimiento del padre de la servidora pública.
- Estado civil del padre de la servidora pública.
- Lugar y teléfono de trabajo del padre de la servidora pública.
- Fecha de nacimiento del hermano de la servidora pública.
- Estado civil de la servidora pública.

3. Condiciones de salud.

Motivo por el cual, esta Dirección en el ejercicio de sus atribuciones, realizó un requerimiento de información al sujeto obligado, a fin de que realizara las manifestaciones correspondientes respecto de los hechos y allegara la documentación que acreditara su dicho.



Atendiendo a lo anterior, el sujeto obligado manifestó que, resulta cierto el acto señalado, indicando que, efectivamente, sí se proporcionó el documento que contiene la solicitud de empleo requerida mediante una solicitud de información, no sin antes haber elaborado una versión pública para efecto de dar contestación a lo petitionado por el ciudadano solicitante, además, que en vista de que la solicitud de empleo en comento contiene datos personales confidenciales, el Tribunal de mérito recabó la manifestación expresa de la persona titular de los datos, otorgando su consentimiento para difundir la versión pública de su solicitud de empleo, así como los datos personales que en esta se contenían.

En tal tenor, es conveniente traer a la vista lo establecido por el artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, el cual indica lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

Del numeral anterior se desprende que un dato personal es toda información que pertenezca a una persona física identificada o permita que ésta sea identificable.



Asimismo, establece que una persona puede ser identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; es decir, mediante uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

Es decir, los datos que se dejaron visibles en la versión pública elaborada por el sujeto obligado, mismos que se enlistaron previamente y se tienen por aquí reproducidos para efectos de evitar innecesarias repeticiones, son considerados datos personales, al hacer identificable a su titular; y, por ende, resultan confidenciales, ya que la comunicación de éstos podría afectar la esfera privada de la titular de los datos personales en comento.

Bajo tal premisa, de conformidad con el artículo 21³ de la Ley de la materia, dicha información solo podría ser compartida por el sujeto responsable con el consentimiento de la titular de estos; el cual, de acuerdo con la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, es la manifestación de la voluntad, específica e informada del titular de los datos mediante la cual autoriza el tratamiento de estos.

Ahora bien, de las constancias agregadas a los autos se destaca que el sujeto obligado, para dar respuesta a una solicitud de información, elaboró una versión pública de cierta solicitud de empleo que se encuentra testada en algunas partes pero, a su vez, permite visualizar diversos datos personales de carácter confidencial. No obstante, el

³ **Artículo 21.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 23 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: **I. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular; **II. Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e **III. Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales. En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

responsable pone de manifiesto que la titular de mérito, otorgó su consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales, a fin de que fuera atendida la solicitud de información señalada, allegando una documental con la cual pretende justificar dicho consentimiento.

Ante tal panorama, esta H. Autoridad tuvo a bien realizar analizar el documento en comento, del cual se desprende lo que a continuación se transcribe:

“Autorizo expresamente de manera informada y voluntaria al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el tratamiento de mis datos personales, contenidos dentro de la versión pública de mi solicitud de empleo, la cual me ha sido informada, con la finalidad de que este mismo de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual se requiere entre otros mi solicitud de empleo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, (...).”

Es decir, de las manifestaciones esbozadas por la titular de los datos personales, se advierte que voluntariamente y de manera informada concede al sujeto obligado la autorización para tratar los datos personales contenidos en la versión pública de su solicitud de empleo, a fin de brindar contestación a una solicitud de información.

En ese sentido, resulta oportuno traer a la vista lo dispuesto en los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, arábigo 15⁴, fracción II, referente a que, cuando el titular manifieste su voluntad por medio de un documento físico o electrónico a través de cierta declaración en sentido afirmativo,

⁴ **Consentimiento escrito y verbal**

Artículo 15. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley, se entenderá que: El titular otorga el consentimiento por escrito cuando manifieste su voluntad en un documento físico o electrónico, a través de cierta declaración en sentido afirmativo, firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica, o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente autorizado por la normatividad aplicable.



firma autógrafa, huella dactilar, firma electrónica o cualquier otro mecanismo equivalente, se actualizará la figura del otorgamiento del consentimiento escrito.

Motivo por el cual, se puede colegir que, aún y cuando datos personales de una servidora pública fueron comunicados a terceras personas como respuesta a una solicitud de información, el sujeto obligado acreditó contar con el consentimiento de la referida titular para tales efectos, por lo cual, se tiene que no se presentó algún indebido tratamiento de datos personales o vulneración de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **no cuenta con elementos probatorios que permitan concluir que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León haya incurrido en algún indebido tratamiento de datos personales.**

En consecuencia, toda vez que en el presente asunto no se cuenta con evidencia para tener la presunción de manera fundada y motivada de actos u omisiones que constituyan un posible incumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por parte del responsable, esta Dirección de Datos Personales adopta la siguiente:

D e t e r m i n a c i ó n

Primero. Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones III y IV, 16, 134, y 135, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como los diversos 166, fracción I y 167 de los Lineamientos de protección de datos personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, **se**

determina que este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no cuenta con elementos para acreditar actos u omisiones que presuntamente constituyan un probable incumplimiento a la Ley Estatal y demás marco normativo aplicable en la materia por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anterior, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Segundo. Notifíquese la presente resolución **al sujeto obligado en los medios señalados en autos para tal efecto**, esto de conformidad con los artículos 112 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y los diversos 154, fracción III y 155, fracción V, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Notifíquese personalmente. Así lo acuerda y firma la Directora de Datos Personales del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Luisa Fernanda Lasso de la Vega García, quien actúa y da fe. – LED'SFR

